

Boletín Oficial

AÑO III.

SALTA, Enero 7 de 1911

NUM. 221

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros, 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Napoleón Carmona por lesiones á Amelia Vega de Carmona.

En Salta, á primero de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Napoleón Carmona por lesiones á Amelia Vega de Carmona, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe la presente por ante mí de que doy fé.—Arias.—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En siete de Julio del corriente año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, Cornejo, López, Figueroa y Arias.

El doctor Ovejero, dijo:—Estudiados detenidamente estos autos, encuentro que la sentencia recurrida que condena á Napoleón Carmona á sufrir la pena de tres años de prisión por lesiones á Amelia de Carmona, está arreglada á derecho y Vega debe confirmarse por sus fundamentos, voto, pues, en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 8 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase, por sus fundamentos y en todas sus partes, con costas, la sentencia recurrida de fs. 16 v. á fs. 20 vta., de fecha Diciembre 3º de 1909.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—ABRAHAM CORNEJO—

FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de deslinde de las fincas «Potrerillo» y «Sausal».

Salta, Noviembre 11 de 1910.

Y VISTOS:—Esta oposición deducida por los señores Artemisa Mollinedo y Justiniano Saravia, al deslinde de las fincas denominadas «El Potrerillo» y «El Sausal» ubicadas en el Departamento de Anta, solicitado por los señores Saturnino Sarmiento y Leonardo Saravia practicado por don Higinio Falcón, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que los opositores sostienen: que el deslinde es nulo porque entre los colindantes figura la finca «San Antonio» que pertenece en condominio á los señores Saravia, entre los cuales hay un menor de edad y no se ha dado intervención al señor Defensor de Menores ni al Síndico Procurador de la Municipalidad, que la operación señala el limite occidental mucho más al oriente de donde corr sponde; que este limite lo forma no las cadenas de lomas admitida como tal por el agrimensor, sino otra que partiendo del punto indicado por el señor Justiniano Saravia, sigue hacia el Norte hasta el rio de Castellanos: que esto resulta de los mismos títulos de los colindantes (fs. 49); lo que comprueban además, las diligencias de posesión dadas á don Juan Palacios; que de las diligencias practicadas por el señor Simesen resulta que la verdadera ubicación de la Puerta de la Cañada es donde indicó don Justiniano Saravia; que las lomas que parten de allí, llegan al Río Castellanos, no así las otras; que no se ha dado intervención á los Sres. Domingo Mendilaharsu y Fernando Aleman, también colindantes; que el señor Saturnino Sarmiento es tutor de un menor condómino en «La Manga», interesados en este juicio.

Evacuando el traslado conferido, los solicitantes afirman: que la propuesta se ha hecho ante una autoridad que todavía no debía entender y después de vencido el término dentro del cual debió presentar sus títulos al agrimensor y hacer allí las observaciones que creyesen

pertinentes; que la ley considera como conformes á los colindantes citados que no concurren ó que si lo hacen nada dicen; que la protesta ha sido presentada en el doble del tiempo acordado; que el deslinde se ha pedido de solo la finca «El Potrerillo» y «El Sausal», no entrando para nada «La Manga», siendo diferentes: unas de otras; que los menores Sarmiento no son parte en este juicio; que en cuanto al menor Saravia ha sido notificado en legal forma su tutor y que esto se ha hecho por precaución puesto que no consta tenga derecho en la finca limitrofe; que los perjudicados son los únicos que pueden reclamar; que el representante de la señorita Mollinedo se manifestó conforme con la línea trasada; que la ubicación del lugar denominado Puerta está determinado con exactitud en el plano; que el Agrimensor Simesen se ha manifestado conforme con esta operación; que determinándose puntos fijos en los títulos de «La Manga», no debe tenerse en cuenta la longitud determinada aproximadamente; que niego todos y cada uno de los puntos de la demanda.

Que abierta la causa á prueba se produce la que se dá cuenta en la certificación de fs. 194, y

CONSIDERANDO:

1º—Que en este juicio no hay más partes que los solicitantes del deslinde, los opositores y el señor Defensor de Menores.—Ahora bien; la conformidad manifestada por éste con todo lo actuado, en ejercicio de facultades que le acuerda la Ley. (Doctrinas de los arts. 59 y 494 del C. C. C. de Apel. de la C. F. t. 117, pág. 142 y 148, Sup. Trib. de Mendoza, Agosto 28 de 1898 y Febrero 6 de 1902) ha subsanado el vicio de nulidad que esta parte del deslinde adolecía, por haber aquellos omitido denunciar la existencia de menores interesados y, por consiguiente, de no habérselo dado desde un principio la correspondiente intervención.

La existencia de otros menores interesados en el deslinde y co-propietarios de otra finca, que los que motivan este juicio, para quienes según los actores ha debido nombrárseles un tutor ad-litem, solo podría ser tomada en cuenta cuando concluida esta cuestión, los interesados pidan la aprobación del deslinde general, puesto que éste se compone de varios parciales, tantos como terrenos colindantes hayan y que en cada uno de estos no hay más partes que los propietarios de las fincas colindantes y la representación necesaria; en su caso, sin que á éstos, bajo ningún concepto, les sea

permitido intervenir en los otros, cuando no tengan interés legítimo en hacerlo: *point de imbuitt, point d' action*. En el supuesto, pues, de que existiera el citado vicio, la nulidad procedería de solo la parte de la línea que delimita la finca de los menores con la de los solicitantes, pero en manera alguna todo el deslinde, como lo pretenden (art. 1039 del C. C.).

Además, este pedido de nulidad no ha podido ser hecho sino por los representantes legales de los menores, desde que es en su beneficio que la ley ha establecido la nulidad de los actos celebrados sin la intervención del Ministerio Pupilar (Arts. 59 y 494 citados S. N. S., t. 12 pág. 158 C. de A. de la C. F., S. 3º t. 8º pág. 126).

La otra causal de nulidad invocada, de que no se ha dado intervención a los señores D. Mendilaharsu y Fernando Alemán, tampoco procede, porque estos señores no son colindantes (ver fs. 102 bis), por las razones antes expuestas y porque, aunque lo fueran, esta parte, no tiene derecho ni personería para hacer objeciones que solo los interesados pueden hacerlas (Art. 577 del C. de P.).

2º—Que de los términos en que está redactado el art. 581 del C. de P., se desprende que la oposición puede deducirse no solo al tiempo de practicarse la operación sino que también después, antes de la aprobación.—El término señalado no era perentorio (Art. 56 del C. de P.).

3º—Que la prueba pericial ha resultado contraria a las pretensiones de los actores, porque si bien es cierto que el perito propuesto por ellos señor Arquatiopina que «La Puerta» debe ser la indicada por don Justiniano Saravia, los otros dos señores Zuviria y Piatelli, llegan a conclusión diversa, encontrando que el punto indicado por el señor Sarmiento difiere menos que el otro, de lo que describen los títulos (ver fs. 156, 166 vta., 180 a 185 y 188 a 190).

Además, el Agrimensor señor S. Simesen, cuando deslindó la finca «Balbuena» a petición de don H. Falcón, revisó la línea que éste había trazado y que motiva esta cuestión, y, en presencia de los títulos, del terreno y de las pruebas que le presentaron, ha constatado que la Puerta está bien fijada en el plano (fs. 141 y 171).

La prueba testifical (fs. 175 vta. a 178 v.), que es procedente por cuanto versa sobre los hechos que motivan esta cuestión (Art. 118 del C. de P.), corrobora la conclusión a que han llegado los peritos y la exactitud de la ubicación, por el Agrimensor, del lugar denominado «La Puerta».

4º—Que si bien es cierto que la línea trazada por Falcón no coincide exactamente con la que designan los títulos (ver fs. 49 y 50 v.) es también cierto que es la que más se apróxima y que no hay otra que reuna en igual o mayor grado

esas condiciones, según el Agrimensor y los peritos citados.

Es necesario tener en cuenta la época en que el señor Juan Palacios propuso se vendieran esas tierras (año 1800), el trabajo que se necesitaba para determinar la citada línea, por lo menos haber recorrido el campo en toda su extensión, trabajo que el señor Cura de Balbuena seguramente no se ha tomado por el poco valor que tenían entonces esas tierras (se vendieron por 700 pesos cuatro o cinco leguas cuadradas fs. 53) y porque lo esencial era fijar el punto céntrico, desde que los extremos estaban, también, determinados por límites naturales; los ríos Castellanos, y Pasaje.

Señalándose puntos naturales en los extremos de la línea la distancia es un elemento secundario, tanto más cuanto que ella se ha determinado a cálculo. En efecto; dicho señor Palacios dice: habrá una legua poco más ó menos (fs. 49 vta.) y los tasadores: «que es evidente que tendrá de longitud, formando juicio prudente de Sud a Norte de cuatro a cinco leguas y de Oriente a Poniente como una legua poco más ó menos». Con estos elementos de juicio no puede decirse que la línea debe tener una legua exacta. Por otra parte, la distancia, según la medición hecha por los peritos, encuadra dentro de la legua más ó menos.

5º—Que las costas proceden en este caso no solo porque la oposición no ha prosperado (Art. 231 del C. de P.) sino porque los que la han deducido no han exhibido sus títulos al Agrimensor oportunamente (inc. 2º del art. 577).

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1º No hacer lugar a la nulidad del deslinde de las fincas «Potrerillo» y «Sausal» practicado por el señor H. Falcón, a petición de los señores Saturnino Sarmiento y Leonardo Saravia, pedida por los señores Justiniano Saravia y señorita Artemisa Mollinedo.

2º Rechazar en todas sus partes, la oposición deducida por éstos al mismo deslinde.

3º No hacer lugar, por ahora, a la aprobación del citado deslinde, por cuanto esta cuestión no está aún concluida art. 580 del C. de P.—Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Jorge E. Cornejo y Vicente Tamayo en las sumas de *trescientos cincuenta y cinco y ciento sesenta y cinco pesos m/n*, respectivamente.—Hágase, saber, repóngase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí:—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

Salta, Noviembre 22 de 1910.

Y vistos:—Para fallar el incidente de revocatoria promovido por el señor Ildelfonso Taritolay, pidiendo se reponga y se deje sin efecto el decreto de fs. 34 vta. por el que se ordenaba citar al señor Taritolay a audiencia de absolución de posiciones y a la vez, se trabase embargo por las costas—impuesto a él en este juicio que le sigue doña Esperidiona Flores de Chagaray, por simulación solicitando además se abra a prueba esta causa, las razones dadas, la vista corrida, la contestación dada por la señora de Flores, y.

CONSIDERANDO:

Que según la terminante disposición del art. 135 del Cód. de Proc. C. y C., es perfectamente legal y admisible solicitar la prueba de confesión, después de contestada la demanda.

Que en el presente caso, éste se encuentra contestada en rebeldía (fs. 6).

Que en cuanto al embargo pedido y ordenado por ese mismo decreto de fs. 34 vta. respondía a asegurar los honorarios y costas, por manera que están reunidos los requisitos del «Embargo preventivo» (Art. 384 del Cód. de Proc. C. y C.) no siendo por consiguiente necesario hacerse la liquidación previa. El embargo respondía a los honorarios del doctor Aguilar (Art. 514 ley citada).

Que no hay tampoco, otros motivos para reformar ó reponer el auto que lo ordenaba.

Por estas breves consideraciones.

RESUELVO:

1º—Mantener firme, en todas sus partes, el decreto de fs. 34 vta., no haciendo lugar por consiguiente a la reposición solicitada por el señor Ildelfonso Taritolay.

2º—Abrir esta causa a prueba por veinte días comunes y prorrogables. Señalándose a los efectos del art. 51 del Cód. de Proc. C. y C. los días Lunes y Miércoles de cada semana. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la suma de *veinte pesos m/n*.—Tómese razón, notifíquese y repóngase. Dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Fermín Acuña por lesiones a Eduarda Martínez de Acuña.

Salta, Setiembre 26 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Fermín Acuña, sin apodo, de 36 años de edad, casado, jornalero, boliviano, domiciliado en Castañares, acusado por lesiones inferidas á Eduarda Martínez de Acuña, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 y con fecha 9 de Mayo del año ppdo., se presenta la damnificada denunciando: que el día 5 del mes expresado, como á horas 3 p. m., fué invitada por su esposo Fermín Acuña para ir al campo á recojer leña, lo que aceptó, obediendo hasta cierto punto un mandato, y después de haberse retirado una distancia de la casa y en pleno campo, su esposo comenzó por celarla con un primo de él llamado Pedro Gutiérrez y al contestarle de que sus creencias eran mal fundadas y completamente falsas, fué lo suficiente para que la tomase á golpes de puño y puntapiés, tirándola en tierra y poniéndole en el cuello una coyunda que llevaban para atar la leña, con la cual la ahorcó hasta el grado de dejarla sin movimiento á consecuencia de la asfixia; que el hecho hubiera resultado luctuoso á no ser la casualidad de que por los alrededores transitaba gente lo que sintió su esposo y la soltó, pudiendo recobrar la respiración. Que pasado este tormento y para evitar el ser visto, la llevó á viva fuerza á un monte, donde repitió el estropeamiento á golpes de puño y puntapiés, amenazándola con matarla, pero como sintió que transitara gente por ese lugar, la dejó. Que no contento con todo ésto la llevó á su casa, donde quiso herirla con un cuchillo y gracias á la intervención de sus hijos no siguió adelante, resultando con contusiones en la cara y cuerpo á consecuencia de los golpes recibidos que la causa de todo lo expresado, es porque la exponente tiene una hija á la cual persigue su esposo, habiendo logrado por medio de la fuerza, acostarse á dormir con ella y como su hija no lo aceptaba, la estropeaba, como hizo con la exponente porque no consentía semejante escándalo. Que los testigos que presenciaron el estropeamiento de la declarante, son Vicente Acuña, y su tío Ramón Ríos, quienes son también sabedores de la violación á su hija Bernarda Martínez.

2º De fs. 5 á 6, corre la indagatoria del procesado, exponiendo: que Ramón Ríos, tío de Eduarda, le contó, que ésta le era infiel y por esta causa, estando el declarante algo ébrio, el día y hora indicados, se le vinieron á la mente los recuerdos de lo que Ríos le contó, y entonces fué cuando interpeló á su mujer la que le negó, por lo que el exponente la tomó á golpes de puño; que esto ocurrió en la misma casa; que luego supo y se convenció de la falsedad de los cuentos; que es falso de la extrangulación y estropeamiento en el campo, como así mis-

mo del cuchillo para herirla y de la violación á la hija.

3º A fs. 4, corre la declaración de Bernarda Martínez, quien manifiesta: que es completamente falso que su padrastro haya atentado contra su pudor; que respecto al hecho de la madre, sucedió lo siguiente: el día indicado y por motivos de cuentos que le había metido su tío Ramón Ríos á su padrastro, éste le pegó en el campo unos golpes de puño, según le contó su misma madre, y después que llegaron á la casa, agarró un lazo y le dió unos latigazos; que ésto es todo lo ocurrido al respecto.

4º A fs. corre el informe médico por el que consta que las lesiones son leves, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de ocho días.

5º Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 21, pide para Acuña, la pena de seis meses de arresto, fundado en el art. 17, cap. II, nº 1, de la Ley de R. al C. Penal.

6º Corrido traslado, el defensor del reo, pide la absolución de su defendido por los motivos expuestos en su escrito de fs. 23, y

CONSIDERANDO:

1º Que no hay más prueba en autos, que la confesión del encausado, en la que manifiesta, que solo pegó unas trompadas á su esposa, sin que se hayan demostrado las demás imputaciones de la denuncia.

2º Que los hechos expuestos, se pueden clasificar solamente, como rencillas ó inconvenientes del hogar conyugal, sin que importen ninguna acción delictuosa, ni pasible su autor de la pena solitada por el señor Fiscal, cuando más, contravenciones policiales castigadas con multa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Fermín Acuña, por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla.
Srio.

Leyes y Decretos

Habiéndose creado por la nueva ley de Presupuesto la oficina de Estadística y siendo necesario proceder á la organización del personal de la misma—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe de la referida oficina al señor Conrado Serrey y auxiliar al señor Juan Carlos Dávalos.

Art. 2º Autorízase al Jefe de la oficina para adquirir el mobiliario, libros, formularios y demás útiles necesarios para el funcionamiento de la misma.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 1º de 1911.

FIGUEROA.

R. PATRON COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Enero 3 de 1911.

Habiéndose practicado la licitación pública del servicio de mensajerías á Cafayate y Galpón á mediados del año anterior y, aceptándose posteriormente una propuesta privada para la de Orán, abonándose este último subsidio de la partida de eventuales del presupuesto.

Teniéndose informes de que estos servicios se practican con toda regularidad, lo que hace innecesaria una nueva licitación que resultaría perjudicial para los que han contratado estos servicios en una época avanzada del año, en condiciones ventajosas para el público y para el gobierno y sobre la promesa de prorrogar aquellos contratos si se llenaban cumplidamente las condiciones estipuladas—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase por todo el curso del presente año, el contrato celebrado con los señores Silverio Chavarria y Pedro A. Sanmillán, para el servicio de mensajerías á Cafayate y Galpón respectivamente

Art. 2º Consignando el presupuesto vigente una partida de subsidio para la mensajería á Orán, se prorroga igualmente y en las mismas condiciones, el contrato existente con el señor Julio Pizzeta.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARACÓZ

Conforme—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Enero 4 de 1911.

Estando ya en vigencia la ley de pensiones y jubilaciones y el presupuesto general de la administración para el presente año que consigna el cargo de se-

cretario contador de la caja de pensiones y jubilaciones—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo, con antigüedad al 1° del corriente mes, al señor Juan de Dios Usandivaras.

Art. 2° Hasta tanto se dicte el reglamento interno de la comisión administrativa del fondo de pensiones y jubilaciones, el nombrado llenará las funciones que le determine el contador general de la provincia.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Debiendo firmarse en la capital federal el contrato que debe celebrarse entre el Excmo. Gobierno de la Nación y el de esta Provincia, para la construcción de las obras de riego en el departamento de San Carlos y siendo necesario designar la persona que en representación de este gobierno debe suscribir la escritura de referencia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisionado representante para que firme dicho contrato en la capital federal, al señor diputado por esta provincia al H. Congreso de la Nación, doctor Felipe Guasch Leguizamón.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 7 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de

las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL.

El día 12 de Enero á horas 4 p. m. en la calle Florida núm. 59, de entrada, venderé sin base y al contado, por orden del señor Juez doctor Alejandro Bassani los muebles y créditos á favor del concurso formado al señor A. Silberman, á saber:

MUEBLES: 3 cuadros, 2 marcos para cuadro, 6 retazos género varios, 1 percha pared, 1 caja fierro, 1 reloj de pie metal ord, 1 id de escritorio, 1 prensa copiar, 1 escritorio chico, 3 elásticos para cama, 1 id para id roto, 4 lunas grandes visceladas para ropero, 1 id viscelada chica, 28 sillas viejas, una cama camera madera, sin elástico, 2 lavadores pinotea piedra mármol y luna viscelada, 2 lavadores enchapados sin luna ni piedra, 3 id id de cedro sin piedra el uno con luna el otro, 1 lavador cedro con luna, 1

ropero enchapado estilo Luis XV sin luna, 1 ropero cedro macizo, 1 ropero 2 cuerpos pinotea luna viscelada, 1 roperito cedro luna, 1 id sin luna, 1 enchapado, sin luna, 2 lavadores enchapados sin piedra, 1 reclinatorio tapizado, 1 mesita centro madera, 1 esquinera, 1 máquina coser «Nauman», 1 id id «Terriso», 1 silla para niño, una id id, 1 id id, 5 veladores cedro á la rústica á medio trabajar, 3 perchas pared, 1 cuadro metal comedor, 7 juegos avador enlozados, 3 relojes fantasía, 2 bandeja paja, 1 cuadro santo sin vidrio, 1 id id con id, 2 centro metal, 1 perchite.

CREDITOS: 234 documentos firmados con un valor total de \$ 12.478.60 cpl. (desde 3,60 á 328 el mayor) firmas al parecer todas de esta ciudad, cuyo detalle omito por no lastimarlas; pero que lo pongo á disposición de los interesados en mi domicilio Belgrano 472, donde podrán examinarlos.

Todo se entregará previo pago despues del remate.

MANUEL N. DE LA ROSA;

7vEn. 12 Martillero Público.

Por Ricardo López
De cuenta del
Banco Provincial

Valiosa casa Central

Vale \$ 30 000 - Base de \$ 12 000

El día viernes 27 de Enero corriente, á las 3 p. m., en el local del Banco Provincial de Salta y por orden de su Presidente gerente, doctor Manuel Anzoátegui, venderé á la más alta oferta con la ínfima base de \$ 12.000 y en las condiciones abajo enumeradas, la valiosa casa ubicada en la calle Balcarme entre las de Caseros y España, y señalada con los N°s. 51 al 61. Consta de varias espaciosas piezas, y tiene extenso frente y fondo, como para convertirla en casa digna del hermoso centro urbano en que está situada.

CONDICIONES

La base de venta es de doce mil pesos m/n. El pago podrá hacerse en cualquiera de las dos siguientes formas: al contado, ó bien optando por los beneficios de la ley del Banco, que consisten en pagar un diez por ciento del precio de la venta, al contado, y el noventa por ciento restante en cuotas del cinco por ciento de amortización trimestral, con el interés que cobra el Banco para sus préstamos de pago íntegro, quedando la propiedad vendida afectada con hipoteca hasta su pago total.

Gastos de avisos de remate, comisión del 2%, al martillero, y otros que se originen por razón de la venta serán á cargo del comprador.

Las personas de recursos y que sepan hacer prosperar el dinero, tienen con esta venta un buen negocio en perspectiva.

RICARDO LOPEZ

Martillero.

10vEn. 27